



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-391/2024

PARTE ACTORA: PAOLA YARET
CASTAÑEDA RINCÓN¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIAS: GLENDA RUTH GARCÍA
NUÑEZ Y MARÍA ANTONIETA ROJAS
RIVERA

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda interpuesta por la ciudadana actora, mediante la cual controvierte la resolución dictada por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-MICH-399/2024 que declaró improcedente la queja que presentó, relacionada con el proceso interno de selección del candidato al cargo de diputado local por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, por el referido partido político.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la ciudadana actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio y las

¹ La ciudadana actora o accionante.

² En adelante CNHJ.

³ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ST-JDC-391/2024

diversas que integran el juicio de la ciudadanía ST-JDC-117/2024 del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El cinco de septiembre, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.⁴

2. Convocatoria. A decir de la accionante, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección interno para las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en el proceso local concurrente 2023-2024.

3. Solicitud de inscripción. La ciudadana actora manifiesta que el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁵ la solicitud de inscripción como aspirante a la diputación local del Distrito 23 con sede en Apatzingán, Michoacán.

4. Convenio de coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Michoacán”. El doce de enero, las representaciones de los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de aprobación de convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de enero, el Consejo General de dicho instituto aprobó la referida solicitud mediante el acuerdo IEM-CG-16/2024.⁶ El veinte de marzo

⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en el calendario del Instituto Electoral de Michoacán visible en la [liga electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf](https://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf)

⁵ En adelante CNE

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE

siguiente, se presentó ante el citado instituto local la solicitud de modificación del convenio de coalición, solicitud que fue resuelta el veintisiete de marzo siguiente, mediante el acuerdo IEM-CG-68/2024.⁷

Del convenio y su modificación se advierte, que en cuanto al Distrito 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán, dicho distrito se encuentra asignado en favor del partido político MORENA.

5. Designación. La ciudadana actora manifiesta que, el uno de abril, la CNE publicó mediante los estrados electrónicos de MORENA la relación de registros aprobados, en donde se informó el registro único de la ciudadana Sandra Olimpia Garibay como candidata a una diputación local en el Distrito 23 en Apatzingán, Michoacán.

6. Solicitud de información. El tres de abril,⁸ la parte actora presentó ante la CNE un escrito mediante el cual solicitó la versión pública de la metodología y los resultados de la encuesta realizada por la Comisión de Encuestas para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura a la diputación local en el Distrito 23 en el Estado de Michoacán.

7. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-117/2024. El cinco de abril, la parte actora promovió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía, en *vía per saltum*, contra la resolución emitida por la CNE mediante la cual se aprobó la solicitud de registro al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales y a tres diputaciones locales en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2023-2024. En particular, respecto de la aprobación de la solicitud para el cargo de diputación local por el Distrito 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

MÉXICO CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resolvió la modificación del Convenio de coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia En Michoacán".

⁸ Como se advierte del acuse de recibo que adjuntó con su escrito de demanda, visible a foja 15 del expediente en el que se actúa.

ST-JDC-391/2024

8. Reencauzamiento. El ocho de abril, mediante Acuerdo de Sala, esta Sala Regional determinó la improcedencia de la *vía per saltum* planteada por la ciudadana actora y se reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ de MORENA.

9. Acuerdo intrapartidista CNHJ-MICH-399/2024. El doce de abril, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el acuerdo plenario anteriormente referido, la CNHJ emitió el acuerdo dentro del expediente CNHJ-MICH-399/2024, por virtud del cual determinó declarar improcedente el recurso de queja promovido por la ciudadana actora. Acuerdo que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional en cumplimiento al reencauzamiento referido en el numeral 8 que antecede el dieciséis de abril siguiente.

10. Apertura de Incidente de incumplimiento. El diecinueve de abril, la ciudadana actora solicitó a esta Sala Regional copia de la documentación precisada en el numeral que antecede. Lo anterior, porque a su decir la CNHJ omitió notificarle el acuerdo respectivo. En consecuencia, el veintiuno de abril, se ordenó la apertura de un incidente de incumplimiento.

11. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. El doce de mayo, esta Sala Regional Toluca emitió el Acuerdo de Sala en el incidente del juicio de la ciudadanía ST-JDC-117/2024-1, en el cual, entre otras cosas, toda vez que la ciudadana actora realizó manifestaciones dentro del expediente incidental, determinó escindir dichas manifestaciones y reencauzar el medio de impugnación para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,⁹ conociera de las mismas y emitiera la resolución respectiva. Dicho medio de impugnación local fue registrado con la clave TEEM-JDC-110/2024.

⁹ En adelante el Tribunal Local.

12. Acuerdo de Sala incidental. El trece de mayo, se emitió el Acuerdo de Sala en el incidente de incumplimiento, declarando fundado lo controvertido en el Acuerdo de Sala del ocho de abril.

13. Juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-111/2024. El catorce de mayo, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía local, el cual fue registrado con la con la clave TEEM-JDC-111/2024.

14. Sentencia local TEEM-JDC-110/2024 y TEEM-JDC-111/2024 acumulados. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintisiete de mayo, el Tribunal Local dictó sentencia en la que determinó, entre otras cosas, **revocar** el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-MICH-399/2024, por estimar que no existió cambio de situación jurídica y ordenó que se emitiera una nueva resolución.

15. Acuerdo de improcedencia CNHJ-MICH-399/2024 (acto impugnado). En cumplimiento de lo anterior, el veintiocho de abril, la CNHJ emitió el acuerdo por virtud del cual determinó declarar improcedente el medio de impugnación promovido por la ciudadana actora, al estimarlo extemporáneo.

II. Demanda de juicio de la ciudadanía El treinta de mayo, la ciudadana actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución emitida por la CNHJ de MORENA en el expediente **CNHJ-MICH-399/2024**.¹⁰

III. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-391/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente. Asimismo, ordenó al órgano responsable llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de

¹⁰ En contra del mismo acto y, en esa misma fecha, la ciudadana Sandra Olimpia Garibay Esquivel, así como el partido político MORENA, a través de su representación, presentaron sus respectivas demandas, las cuales quedaron radicadas con las claves de expedientes **ST-JDC-397/2024** y **ST-JRC-76/2024**, respectivamente.

ST-JDC-391/2024

Medios de Impugnación en Materia Electoral para que remitiera a esta Sala Regional las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

IV. Radicación. En su oportunidad, se acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el diverso Acuerdo General 1/2023,¹¹ emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la resolución emitida por un órgano intrapartidario relacionado con la elección local de una entidad federativa (Estado de Michoacán) que

¹¹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹³

TERCERO. Argumentos de la parte inconforme sobre el salto de la instancia. La parte actora señala que, si bien el principio de definitividad resulta ser un requisito de procedencia, pero de asistir al Tribunal Electoral Local y para agotar esa vía no se estaría en posibilidad de recomponer a tiempo la esfera jurídica conculcada, pues existe el riesgo grave e inminente de que ocurra la extinción del contenido de sus pretensiones.

Tesis de Sala Regional Toluca

Los argumentos que expone la parte actora para acreditar la procedencia del salto de la instancia son procedentes a fin de evitar una posible irreparabilidad del acto que reclama, ante la proximidad de la jornada electoral.

¹² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Justificación

Ha sido criterio del Tribunal Electoral que es fundamental que se agote el medio de defensa ordinario previsto en la legislación local, en aras de privilegiar, en primera instancia, la resolución de la controversia, en este caso, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se explica.

Los artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un sistema de medios de impugnación, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que esos actos, resoluciones u omisiones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria local recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que el principio de definitividad puede cumplirse cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a)** Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada y,
- b)** Que conforme a los propios ordenamientos legales sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución aún carece de definitividad o firmeza si existe algún recurso o medio de impugnación local ordinario que pueda ser apto para modificarlo, revocarlo o declararlo nulo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para así tener la aptitud jurídica de instar los medios de impugnación federales, como es este juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, implica que cuando las personas justiciables estiman que un acto u omisión emitido por una órgano de justicia intrapartidista —en el caso es la CNHJ de MORENA— puede afectar sus derechos, en principio, deben interponer los medios de impugnación locales ante el Tribunal Electoral, mediante los cuales puedan analizarse sus planteamientos y, solo así, después de ello estarían en condiciones jurídicas para promover el juicio de la ciudadanía competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la parte promovente refiere que hay una amenaza seria para sus derechos sustanciales.

En este estado de cosas, ante lo avanzado del proceso electoral en curso, en el caso se justifica conocer de la cuestión planteada, motivo por el cual se estima procedente el conocimiento y resolución del presente asunto en salto de instancia por este órgano jurisdiccional federal.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional advierte que el escrito de demanda debe desecharse, en atención a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3,¹⁴ en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b),¹⁵ ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, es evidente que el juicio de la ciudadanía se ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede

¹⁴ En el que se dispone que el medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

¹⁵ En el que se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

ST-JDC-391/2024

totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.¹⁶

En el caso que nos ocupa, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el juicio **ST-JRC-76/2024**.

En aquel juicio, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” controvertió la sentencia dictada en los expedientes TEEM-JDC-110/2024 y TEEM-JDC-111/2024 acumulados, con la pretensión de que esta Sala Regional revocara esa sentencia. Es decir, se trata de la misma sentencia que dio origen al acto impugnado por la aquí actora.

En consecuencia, en virtud de que en el juicio ST-JRC-76/2024 promovido por la referida coalición, esta Sala Regional ha resuelto revocar la sentencia dictada en los expedientes TEEM-JDC-110/2024 y TEEM-JDC-111/2024 acumulados y dejar sin efectos lo ordenado a la CNHJ de MORENA (el acto aquí controvertido), con lo cual se agotó la materia de la impugnación de la ciudadana actora, lo procedente es **desechar** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

Dado el sentido de la presente resolución, no es necesario pronunciarse sobre las promociones y sus anexos, presentadas el treinta y uno de mayo en esta Sala Regional, a través de la oficialía de partes, así como de la cuenta de correo cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx.

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el acuerdo de turno del presente juicio el magistrado presidente ordenó al órgano responsable llevar a cabo el trámite de ley y, en ese sentido, se encuentra transcurriendo el plazo para su realización; empero, dicha situación no resulta un impedimento, ni genera perjuicio a posibles partes terceras interesadas, para resolver el presente juicio, por el sentido de presente determinación.

De esta forma, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad al dictado de la presente determinación se hicieran llegar, a este órgano jurisdiccional, documentación relacionada con dicho trámite de ley o cualquier otra promoción relacionada con el presente asunto, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el salto de instancia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ST-JDC-391/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.